



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 14 ENE 2013

Ref. Expte N° 1193

**VISTO:**

Las deficientes condiciones materiales constatadas en los pabellones de la Prisión Regional del Norte que aún no fueron refaccionados.

**Y RESULTA:**

Que durante una recorrida por la Prisión Regional del Norte efectuada a principios de agosto de este año, se constataron a simple vista, malas condiciones materiales en los sectores de alojamiento de la unidad, a excepción del pabellón 9 que se encontraba en obras de refacción, y el pabellón 10 que se encontraba reacondicionado.

Que en virtud de ello, durante los meses de agosto y septiembre de 2012 se dispuso efectuar un relevamiento acerca de las condiciones materiales de los sectores de alojamiento de la Prisión Regional del Norte.

Que el monitoreo consistió, en la observación directa de los mencionados pabellones, utilizando para ello un esquema de relevamiento diseñado especialmente para estos fines, y en la realización de entrevistas a las personas allí alojadas, utilizando una guía de preguntas también elaborada a estos efectos.

Que en términos generales corresponde indicar que según lo observado, el estado edilicio de los sectores presenta un importante deterioro, dado por la presencia de humedad en paredes y techos, goteras y un mal estado de la pintura.

Que asimismo se verificó un inadecuado estado higiénico de los pabellones –tanto del sector de uso común como de las celdas individuales en el caso de los pabellones que así poseen-, pudiendo observarse basura arrojada al piso, y presentando olores fuertes y desagradables.

Que del mismo modo se advirtió que la ventilación del lugar no es suficiente y además se observó que la iluminación natural es escasa.

Que por otra parte, se constató que en los pabellones unicelulares, las celdas de alojamiento individual consisten en un espacio físico aproximado de entre dos y tres metros cuadrados. En su interior poseen un camastro con colchones y ropa de cama (sábanas y frazadas) en muy mal estado, lo cual también fue motivo de queja de la mayoría de los detenidos entrevistados. Además, algunas celdas poseen los vidrios de las ventanas rotos.

Que en lo que refiere a las instalaciones eléctricas de estos sectores de alojamiento individual, se puede mencionar que las mismas no son apropiadas, dado que se observa la presencia de cables sin aislar y la ausencia de portalámparas en muchos casos.

Que en el mismo orden de ideas, resulta indispensable resaltar que las celdas no poseen ni baños, ni letrinas, como tampoco lavatorio, provocando que los presos deban efectuar sus necesidades fisiológicas en botellas o bolsas de plástico, en los momentos en que se encuentran encerrados en las celdas, lo cual empeora sustancialmente las condiciones de alojamiento.

Que asimismo, según lo manifestado por la totalidad de los presos, en los pabellones se identifica la presencia de plagas de todo tipo –moscas, mosquitos, cucarachas, chinches, ratas-.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que en lo concerniente a las condiciones materiales del SUM, el mayor inconveniente constatado se presenta en el sector de baños y duchas, habiéndose observado elementos de grifería precarios, y la ausencia de algún tipo de división entre las duchas que otorgue cierta privacidad.

Que, por último cabe agregar que recientemente se consultado a las autoridades penitenciarias de la Unidad sobre el estado de las obras de refacción de los pabellones, y han indicado que culminaron las obras en los pabellones 9, 10 y 15, y actualmente se encuentran refaccionando el pabellón 1 bis, mientras que el resto de los pabellones no presenta reformas de ningún tipo.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"... toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos."*<sup>1</sup>;
2. Que por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas

---

<sup>1</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)

sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 referidas Reglas, señalan en su apartado 11 que *"(...)donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."* A su vez la Regla 12 indica que *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente";*

3. Que del mismo modo, dichas "Reglas Mínimas" de Naciones Unidas indican que: *"Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación";*
4. Que en el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y al respecto ha señalado que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"*<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", 2 de septiembre de 2004.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

5. Que asimismo, en relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo;
6. Que a su vez, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;
7. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que **"El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos"** (el resaltado es propio);
8. Que del mismo modo, la mencionada Ley en su artículo 59 refiere *"El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos"* (el resaltado es propio). También en relación al aseo personal de los presos, el artículo 60 establece que el mismo será obligatorio, y para ello *"(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene"*;
9. Que la situación edilicia de los pabellones expuesta anteriormente denota el incumplimiento de todas las normas nacionales e

internacionales referidas,

10. Que difícilmente pueda una persona pasar una larga estadía viviendo bajo condiciones materiales indignas, debiendo realizar sus necesidades fisiológicas en botellas, en un ambiente poco ventilado, mal iluminado y en malas condiciones de higiene, sin resultar perjudicada su salud física y mental;
11. Que este Organismo entiende que tales circunstancias a las que se somete a los sujetos privados de libertad representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano;
12. Que a su vez, y siguiendo el considerando anterior, el alojamiento indigno resulta contradictorio con el supuesto fin "resocializador" perseguido por el tratamiento penitenciario, que le otorga sentido a la pena;
13. Que de esta manera, cabe destacar que el agravamiento de las condiciones materiales de detención, tal como fue expuesto, constituye un trato cruel, inhumano o degradante;
14. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeta o condicionada a la intervención de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
15. Que por lo expuesto, este Organismo recuerda a las autoridades del SPF, como agentes estatales su obligación de respetar las normas nacionales e internacionales a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional;
16. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

17. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional del Norte que instrumente las medidas necesarias para efectuar las reparaciones correspondientes en los pabellones que aún no fueron refaccionados y que se encuentran gravemente deteriorados, de modo que reúnan las condiciones mínimas para el alojamiento de personas.

2º RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional del Norte que garantice adecuadas condiciones de higiene en todos los pabellones. Para ello se encomienda la provisión a los detenidos de los elementos correspondientes, así como la periódica fumigación de las instalaciones con el objeto de erradicar las plagas que pudiera haber.

3º PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

4º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

6º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

7º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 485 IPPN/13

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION